

sentencia con fecha 24 de mayo de 1986 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidoro Aguayo Gutiérrez, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de octubre y 6 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, Resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida para su ejecución junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General-Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**29440** *ORDEN de 23 de octubre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 15 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 1.443/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por doña Rosario Silva de la Puerta.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.443/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por doña Rosario Silva de la Puerta, contra resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 15 de junio de 1984, que denegó a la recurrente el ejercicio privado de la profesión de la Abogacía con la de su actividad principal de Asesor jurídico del Ministerio, se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de doña Rosario Silva de la Puerta, por el proceso especial sumario de la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de la misma, por no haberse vulnerado el derecho fundamental de igualdad del artículo 14, ni el de presunción de inocencia (artículo 24.2), ni haberse producido indefensión (artículo 24.1), preceptos, ambos, de la Constitución. Con imposición de costas a la parte recurrente.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**29441** *RESOLUCION de 21 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la citada Ley;

Resultando que determinadas Empresas emiten documentos de pago denominados vales o «tickets» de comida por un valor nominal que se indica en dichos documentos.

Los citados vales se ofrecen por su valor nominal y sin recargo alguno a las Sociedades adquirentes de los mismos, las cuales los entregan a sus empleados sin percibir contraprestación para que abonen con ellos las comidas efectuadas en determinados restaurantes previamente concertados con la Entidad emisora de los vales o «tickets».

El restaurante receptor canjea los vales utilizados en el mismo a la Sociedad emisora, la cual satisface su importe nominal menos la comisión que le corresponde por la emisión de los vales, siendo ésta su única fuente de lucro;

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos relativos a las operaciones descritas:

- 1.º Operaciones al Impuesto y calificación fiscal de las mismas.
- 2.º Tipo impositivo aplicable.
- 3.º Deducibilidad de las cuotas soportadas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y las operaciones asimiladas realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6, números 3 y 7, número 3, de la misma Ley;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 18, letra e) de la citada Ley establece que están exentas del Impuesto las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la misma Ley prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 2, apartado 2.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de restaurantes y, en general, a los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores;

Considerando que el artículo 30 de la Ley reguladora preceptúa que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3, de dicha Ley.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentos del mismo los servicios prestados, en relación con los vales o «tickets» de comedor emitidos, por las Sociedades emisoras a los restaurantes donde dichos «tickets» o vales se utilicen o a las Sociedades receptoras de los mismos, y los servicios prestados por estas últimas a sus empleados al cederles los referidos vales o «tickets».

Segundo.—Están sujetos y no exentos los servicios de restaurante prestados por los establecimientos de hostelería a los portadores del vale o «ticket» de comida.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el de 6 por 100, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores, en cuyo caso se aplicará el tipo del 12 por 100.

Tercero.—Las Empresas emisoras de los vales restaurante no podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en las actividades relativas a los vales o «tickets» de comidas.

Madrid, 21 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.